



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01300 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S:A
Demandados:	-Sistemas y Telecomunicaciones de Orientes S.A.S -Luis Felipe Mutis Camargo -Edgar de Jesús Carvajal Cáceres
Asunto:	- Sigue adelante la ejecución - Condena en costas - Ordena remisión del expediente

1. La entidad demandante, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en contra de Sistemas y Telecomunicaciones de Orientes S.A.S, Luis Felipe Mutis Camargo y Edgar de Jesús Carvajal Cáceres, para que, por el trámite del proceso ejecutivo, se les ordenara pagar unas sumas de dinero, junto con los intereses, y costas procesales.

El mandamiento de pago en contra de los demandados y a favor de la parte demandante se emitió el 16 de diciembre de 2019, y mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2020, se dispuso seguir el presente trámite únicamente en contra del codemandado Edgar de Jesús Carvajal Cáceres, esto, teniendo en cuenta que, el señor Luis Felipe Mutis Camargo se encuentra en trámite de negociación de emergencia de un proceso de reorganización empresarial y la Sociedad Sistemas y Comunicaciones de Orientes S.A.S, también se encuentra en proceso de reorganización, tal como puede observarse en documentos 18 y 19 del expediente digital.

El codemandado Edgar de Jesús Carvajal Cáceres, fue notificado por aviso entregado el 11 de febrero de 2021, notificación que se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, quien, dentro del término concedido para proponer medios de defensa, no presentó excepciones, ni prueba del cumplimiento de la obligación.

Corolario de lo anterior, el Despacho a resolver de fondo, conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes consideraciones;

2. El título XXVII capítulo VII del C.G.P., regula el proceso de ejecución, destacando en su artículo 422, la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción.

Dos condiciones se derivan del referido artículo, para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución. Las primeras de tipo formal y que se funda en la existencia material del título, en este caso un documento proveniente de los demandados, una sentencia de condena en contra del mismo u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva. Las segundas por su parte, atañen a la forma del documento, indicando la norma ibídem, que este debe contener una “*obligación clara, expresa y exigible*”, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Frente a estos últimos requisitos, se tiene dicho por doctrina y jurisprudencia, que por expresa se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir documentos distintos al mismo título para su entendimiento.

En lo que respecta a la claridad, esta hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título como de la obligación contraída.

Y, finalmente, en cuanto a que la obligación sea actualmente exigible, ésta se concreta al que no esté pendiente al cumplimiento de un plazo o una condición, bien por tratarse de un obligación pura y simple, ora, porque pese haberse pactado plazo o condición, este llegó o esta se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación.

3. Descendiendo al caso en concreto, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, como lo es, el contrato de arrendamiento.

En el asunto *sub-judice*, el título ejecutivo se encuentra debidamente integrado y da cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte ejecutada, razón por la cual se cumple la exigencia de la norma citada; asimismo, como la parte accionada dejó vencer los términos sin formular excepciones a la demanda, se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme el auto de fecha 16 de diciembre de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago y además el remate previo avalúo de los bienes embargados y que se embargaren con posterioridad, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del proceso.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución, promovida por **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.**, en contra de **Edgar de Jesús Carvajal Cáceres** conforme al mandamiento fechado del 16 de diciembre de 2019 y al auto de fecha 10 de diciembre de 2020, mediante el cual se ordenó continuar el trámite únicamente respecto del mencionado demandado.

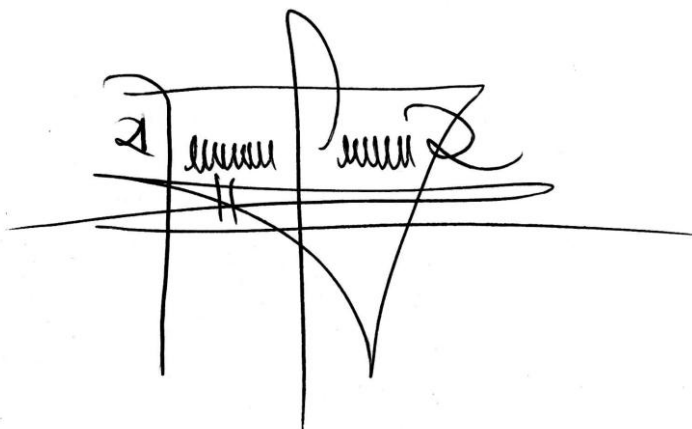
Segundo: Con el producto de lo embargado y/o se llegare a embargar y secuestrar al demandado, se cancelará a la parte ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G. del P.

Cuarto: Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$6.900.000**

Quinto: En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Elena Ruiz Montes', is written over a horizontal line. The signature is stylized with loops and flourishes.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)

CR



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00877 00
Proceso:	Ejecutivo mínimo cuantía
Demandante:	Mi Ksa In mobiliaria SAS
Demandado:	-Luis Fernando Guerra Burbano -Laura Natalia Estrada Ruiz
Asunto:	- Libra mandamiento de pago parcialmente - Deniega mandamiento de pago por el cobro de la cláusula penal y los honorarios de abogado - Ordena notificar - Reconoce personería - Advierte sobre responsabilidad por la custodia dl título ejecutivo hasta la terminación del proceso

Teniendo en cuenta que la presente demanda viene ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y sus del Código General del Proceso y el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, y de conformidad con el artículo 430 Ibídem, que faculta al juez para librar mandamiento de la forma en que lo considere legal, Por lo anterior, la Jueza,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor de **MI KSA INMOBILIARIA SAS** en contra de **LUIS FERNANDO GUERRA BURBANO Y LAURA NATALIA ESTRADA RUIZ** por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de SETECIENTOS MIL PESOS \$700.000 por concepto de saldo insoluto correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2019.
- Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS \$200.000 por concepto de saldo insoluto correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril de 2019.
- Por los intereses de mora para cada uno de los valores anteriores, que serán liquidados a la tasa legal del 0.5% mensual, por tratarse de pagos ocasionados en virtud de un contrato de vivienda urbana, donde los intereses por mora se rigen por el artículo 1617 del C. Civil, a partir del 11 de mayo de 2019 y hasta que se acredite el pago total de la obligación.

Segundo. Denegar el cobro del pago de la cláusula penal, pues, no es viable incoar ese tipo de pretensión a través de proceso ejecutivo, toda vez que, para el cobro de ésta es requisito indispensable una sentencia en firme mediante proceso verbal,

en la cual, se haya declarado la responsabilidad civil de una de las partes por incumplimiento del contrato de arrendamiento,

Tercero. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Cuarto. Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Quinto. Notificar a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

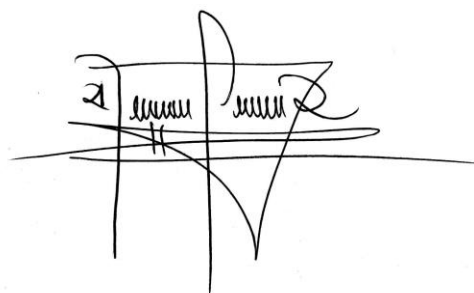
Advirtiéndole que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, deberá aportar constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos¹.

Sexto. Reconocer personería para actuar a la abogada **Daniel Farley Quintero Molina** portador de la T.P. No. 263.773 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Séptimo. Aceptar como dependiente judicial de la parte demandante a las personas indicadas en la página 4 del escrito de demanda para tal fin.

Octavo. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del título ejecutivo base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Elena Ruiz Montes', is written over a horizontal line. The signature is stylized with loops and flourishes.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho).

CR

¹ Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00161 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Jaminto Villada Ospina
Demandado:	Gladys del Socorro Palacio Zapata
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar a la parte demandada - Reconoce personería - Advierte sobre responsabilidad por la custodia del título valor hasta la terminación del proceso

Con la demanda ejecutiva que se pretende adelantar, se aportó vía correo electrónico el título valor base de ejecución, letra de cambio No.6A29, suscrita el 20 de diciembre de 2016, y como quiera que la demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621, 671 y 673 del Código de Comercio, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **Jaminto Villada Ospina**, en contra de **Gladys del Socorro Palacio zapata**, por las siguientes sumas de dinero:

1) Respecto a la letra de cambio No.1 suscrita el 19 de diciembre de 2017

a) Capital: La suma de **\$2.000.000.00** por concepto del capital insoluto.

b) Intereses Moratorios: que se causan por el capital contenido en el literal a) liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para

cada mes, desde el **11 de diciembre de 2018** y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

2) Respecto a la letra de cambio No.2 suscrita el 4 de enero de 2018.

a) Capital: La suma de **\$2.000.000.00** por concepto del capital insoluto.

b) Intereses Moratorios: que se causan por el capital contenido en el literal a) liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, desde el **11 de diciembre de 2018** y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

3) Respecto a la letra de cambio No.3 suscrita el 19 de diciembre de 2017

a) Capital: La suma de **\$4.000.000.00** por concepto del capital insoluto.

b) Intereses Moratorios: que se causan por el capital contenido en el literal a) liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, desde el **11 de diciembre de 2018** y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero. Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Cuarto. Notificar a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

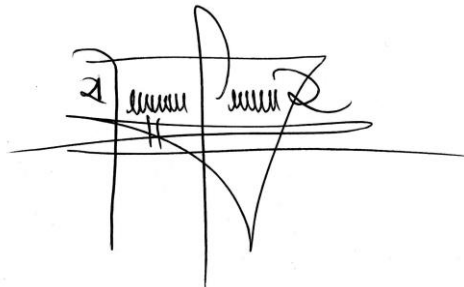
Advirtiéndole que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, deberá aportar constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos¹.

¹ Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales

Quinto. Reconocer personería para actuar en defensa de los intereses de la parte demandante a la abogada **DANIELA ORTIZ BEDOYA**, con T.P No.264.088 del C. S. de la J., en los términos y para efectos del poder conferido.

Sexto. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del título valor base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Elena Ruiz Montes', is written over a horizontal line. The signature is stylized with loops and flourishes.

DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)

(firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)
CR



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00236 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Gina Marcela Bertel Pérez
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar a la parte demandada - Reconoce personería - Autoriza dependiente judicial - Advierte sobre responsabilidad por la custodia del título valor hasta la terminación del proceso

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82, 422, 431 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así como el artículo 430 del Código General del Proceso que faculta al juez para librar mandamiento de pago de la forma en la que lo considere legal, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **Bancolombia S.A.**, en contra de **Gina Marcela Bertel Pérez**, por:

1). Pagaré N°388814086858023:

- a) Capital:** La suma de **\$20.341.761,00** como capital insoluto.
- b) Intereses Moratorios:** liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, desde el **05 de diciembre de 2020** y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

2). Pagaré sin número suscrito el 06 de junio de 2018:

- a) Capital:** La suma de **\$28.651.388,00** como capital insoluto.
- b) Intereses Moratorios:** liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia

Financiera de Colombia para cada mes, desde el **20 de julio de 2020** y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero. Notificar a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Advirtiéndole que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, deberá aportar constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos¹.

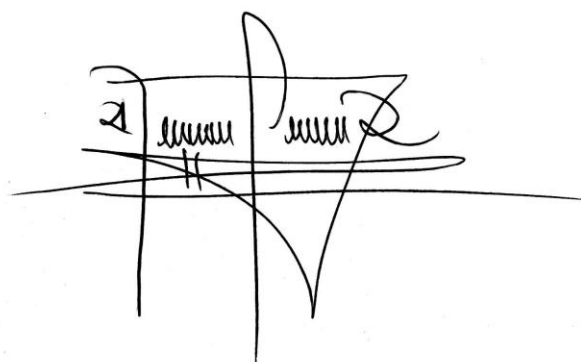
Cuarto. Advertir a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Quinto. Reconocer personería para representar los intereses de la parte demandante al doctor **John Jairo Ospina Penagos**, con T.P. No. 133.396 del C.S. de la J., quien actúa como segundo representante legal suplente de la sociedad Cartera Integral S.A.S., según el certificado de la Cámara de Comercio de Medellín, en los términos y para efectos del endoso conferido.

Sexto. Aceptar como dependiente judicial de la parte demandante a las personas indicadas en la página 4 del escrito de demanda para tal fin.

Séptimo. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Doris Elena Ruiz Montes', written over a set of horizontal lines. The signature is stylized and somewhat cursive.

DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho).



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00237 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Cm Excavaciones S.A.S. en reorganización
Demandado:	Ingeniería y Construcciones S.A.S.
Asunto:	- Libra mandamiento de pago parcial - Ordena notificar a la parte demandada - Reconoce personería - Advierte sobre responsabilidad por la custodia del título valor hasta la terminación del proceso

Con la demanda ejecutiva que se pretende adelantar se aportó vía correo electrónico copia de los títulos valores base de ejecución, identificados con Nos. 0-3343, 0-0-3355, 0-3356, no obstante, se advierte que, la factura de venta **No.0-3343** haya sido recibida por el deudor, toda vez que, si bien tiene un sticker que dice *“recibido para posterior verificación”*, en ninguna parte se indica el nombre de la sociedad hoy ejecutada o la firma de su delegado, y si bien el sticker tiene un logo, el mismo no demuestra una relación directa con la sociedad Ingeniería y Construcciones S.A.S., máxime que las facturas Nos. 0-3355, 0-3356, tienen impuestas el sello de Ingecon S.A.S., ni el Nit, ni contiene la fecha y firma de recibido.

La doctrina es enfática en afirmar que: “el formalismo de la escritura, de la mención de los elementos esenciales señalados para cada especie de documento, y la contextualidad concernientes a un determinado título valor deben estar contenidos en el instrumento que incluye la declaración principal del librador o emitente; y esto

es lo que condiciona la validez del título¹. Todo esto conforme a la tipicidad que se desentraña del Art 620 del código de comercio”.

Adicional a lo anterior, la ley 1231 de 2008, unifica la factura cambiaria de compra venta y la factura comercial en un solo documento, el cual adquiere la calidad del “título valor”, permitiendo su negociación y circulación mediante endoso. Según el artículo 3º de dicha ley;

“no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.”

Por su parte, el artículo 3º numeral 2 de la mencionada norma, plantea dentro de los requisitos de la factura de venta que se indique:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.

*2. **La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla** según lo establecido en la presente ley.*

(...)” (subrayado y negrilla fuera del texto original)

¹PAVONE LA ROSA, La letra de cambio. Buenos Aires: Abeledo - Perrot, p. 75. Citado por CALLE TRUJILLO, Bernardo. De los títulos valores. Bogotá: Temis, p. 47

Es por lo anterior que el documento mencionado no tiene carácter de título valor y por tal razón no es viable librarse mandamiento de pago con base en dicho instrumento.

Colofón a lo expuesto, se denegará mandamiento de pago, respecto a la factura de venta **No.0-3343**.

De otro lado, respecto a las Nos. 0-0-3355, 0-3356, teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 774 el Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Denegar mandamiento de pago respecto a la factura de venta **No.0-3343** allegada como base de recaudo, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Segundo. Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **Cm Excavaciones S.A.S. en reorganización**, en contra de **Ingeniería y Construcciones S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

1) Factura de venta No.0-3355:

a) Capital: La suma de **\$13.800.000,00** como capital insoluto.

b) Intereses Moratorios: Sobre el capital contenido en el literal a) se pagarán intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, desde el **27 de diciembre de 2019** y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

2) Factura de venta No.0-3356:

a) Capital: La suma de **\$11.040.000,00** como capital insoluto.

b) Intereses Moratorios: Sobre el capital contenido en el literal a) se pagarán intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, desde el **31 de diciembre de 2019** y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

Tercero. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Cuarto. Advertir a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Quinto. Notificar a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

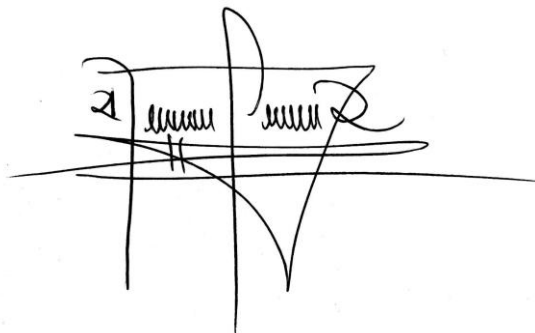
Advirtiendo que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, deberá aportar constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos².

Sexto. Reconocer personería para actuar en defensa de los intereses de la parte demandante al abogado **Iván Alberto Yepes Ossa**, con T.P No. 69.850 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el mencionado abogado se encuentra vigente.

² Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales

Séptimo. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia de las originales facturas de venta Nos. 0-3355y 0-3356, hasta la terminación de la acción.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Elena Ruiz Montes', is written over a horizontal line. The signature is stylized with loops and flourishes.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho).

MACR



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00238 00
Proceso:	Solicitud de Restitución (artículo 69 de la ley 446 de 1998).
Demandante:	Duque Giraldo y Cía. S.A.S.
Demandado:	Diego Alexander Rendón Correa
Asunto:	- Radica y auxilia solicitud para la diligencia de entrega del inmueble arrendado -Ordena comisionar

Se allega solicitud por parte de la jefe de unidad de conciliación Alejandra Betancur Sierra, del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, por medio del cual solicita que se comisione a la autoridad competente, con el fin de que se dé cumplimiento al acta de conciliación del 04 de diciembre de 2020, en donde se acordó la restitución el inmueble arrendado ubicado en la Carrera 53 No. 29 A - 112 del municipio de Medellín, siendo procedente la anterior solicitud, en virtud de lo establecido en el artículo 69 de la ley 446 de 1998, la suscrita juez,

RESUELVE

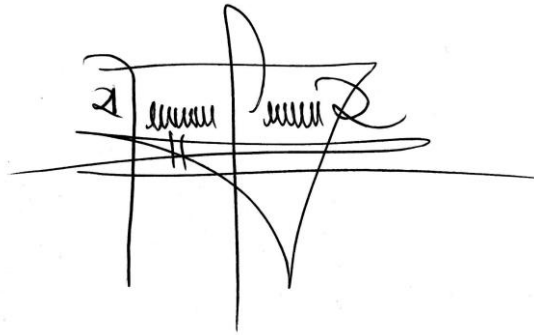
Primero. Radicar y auxiliar solicitud para la diligencia de entrega del INMUEBLE ARRENDADO, presentada por la jefe de unidad de conciliación Alejandra Betancur Sierra, del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.

Segundo. En consecuencia, conforme lo establece el artículo 69 de la ley 446 de 1998, la cual faculta a los Centros de Conciliación para solicitar a la autoridad judicial comisionar a los Inspectores de Policía, para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento a un acta de conciliación y dado que la ley 1801 de 2016 en su artículo 206 parágrafo, hace referencia a que los Inspectores de Policía no ejercerán funciones jurisdiccionales por comisión de los jueces, en virtud del artículo 39 del Código General del Proceso, se comisiona al JUEZ TRANSITORIO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN CON CONOCIMIENTO

EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS ®, para que efectué la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la Carrera 53 No. 29 A - 112 del municipio de Medellín, y se haga entrega del mismo a DUQUE GIRALDO Y CIA S.A.S. con Nit. 800.070.525, mediante su representante legal o a quien este delegue.

Expídase el respectivo despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Elena Ruiz Montes', is written over a horizontal line. The signature is stylized with loops and flourishes.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho).

ERG



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00239 00
Proceso:	Solicitud de Restitución (artículo 69 de la ley 446 de 1998).
Demandante:	Arrendamientos La Aldea Ltda.
Demandado:	Martha Cecilia Benjumea Cortes
Asunto:	- Radica y auxilia solicitud para la diligencia de entrega del inmueble arrendado -Ordena comisionar

Se allega solicitud por parte de la jefe de unidad de conciliación Alejandra Betancur Sierra, del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, por medio del cual solicita que se comisione a la autoridad competente, con el fin de que se dé cumplimiento al acta de conciliación del 28 de septiembre de 2020, en donde se acordó la restitución el inmueble arrendado ubicado en la Calle 16 No. 55 – 66 del municipio de Medellín, siendo procedente la anterior solicitud, en virtud de lo establecido en el artículo 69 de la ley 446 de 1998, la suscrita juez,

RESUELVE

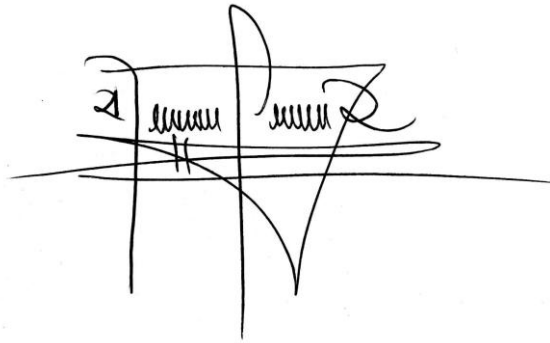
Primero. Radicar y auxiliar solicitud para la diligencia de entrega del INMUEBLE ARRENDADO, presentada por la jefe de unidad de conciliación Alejandra Betancur Sierra, del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.

Segundo. En consecuencia, conforme lo establece el artículo 69 de la ley 446 de 1998, la cual faculta a los Centros de Conciliación para solicitar a la autoridad judicial comisionar a los Inspectores de Policía, para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento a un acta de conciliación y dado que la ley 1801 de 2016 en su artículo 206 parágrafo, hace referencia a que los Inspectores de Policía no ejercerán funciones jurisdiccionales por comisión de los jueces, en virtud del artículo 39 del Código General del Proceso, se comisiona al JUEZ TRANSITORIO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN CON CONOCIMIENTO

EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS ®, para que efectué la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la Calle 16 No. 55 – 66 del municipio de Medellín, y se haga entrega del mismo a ARRENDAMIENTOS LA ALDEA LTDA., con Nit. 800.118.916-1, mediante su representante legal o a quien este delegue.

Expídase el respectivo despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Elena Ruiz Montes', is written over a horizontal line. The signature is stylized with loops and flourishes.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho).

ERG



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00240 00
Proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante:	Operadora de Aeropuertos Centro Norte S.A.S. – Airplan S.A.S.
Demandado:	Swiss Andina Turismo S.A.
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar al deudor - Advierte sobre responsabilidad por la custodia del documento base de recaudo hasta la terminación del proceso

Se le hará la respectiva advertencia al abogado Pablo Andrés Valencia Ruiz, profesional del derecho inscrito en la sociedad Abogados Pineda y Asociados S.A.S. quien funge como apoderada judicial de la entidad demandante que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia de los títulos ejecutivos abonados como base de recaudo hasta la terminación de la presente acción y revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el abogado Pablo Andrés Valencia Ruiz se encuentra vigente.

Con la demanda ejecutiva que se pretende adelantar, se aportó vía correo electrónico los títulos ejecutivos base de ejecución, y como quiera que la demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Librar **mandamiento de pago** en el presente **Proceso Ejecutivo** a favor de **Operadora de Aeropuertos Centro Norte S.A.S. – Airplan S.A.S.** a través de su representante legal en contra de **Swiss Andina Turismo S.A.** a través de su representante legal por las siguientes sumas de dinero:

1) Respecto al contrato de arrendamiento No. 001-04-01-126A-148-09

a) Capital: que se describe en los siguientes cánones de arrendamiento adeudados:

MES	CANON DE ARRENDAMIENTO	INTERESES MORATORIOS DESDE
dic-17	\$2.266.136	11 de diciembre de 2017
ene-18	\$2.358.822	10 de enero de 2018
feb-18	\$2.358.822	08 de febrero de 2018
mar-18	\$2.358.822	08 de marzo de 2018
abr-18	\$2.358.822	09 de abril de 2018
may-18	\$2.358.822	08 de mayo de 2018
jun-18	\$2.358.822	11 de junio de 2018
jul-18	\$2.358.822	09 de julio de 2018
ago-18	\$2.358.822	08 de agosto de 2018
sep-18	\$2.358.822	10 de septiembre de 2018
oct-18	\$2.358.822	08 de octubre de 2018
nov-18	\$2.358.822	09 de noviembre de 2018
dic-18	\$2.358.822	10 de diciembre de 2018
ene-19	\$2.433.833	10 de enero de 2019
feb-19	\$2.433.833	08 de febrero de 2019
mar-19	\$2.433.833	08 de marzo de 2019
abr-19	\$2.433.833	08 de abril de 2019
may-19	\$2.433.833	08 de mayo de 2019
jun-19	\$2.433.833	10 de junio de 2019
jul-19	\$2.433.833	08 de julio de 2019
ago-19	\$2.433.833	08 de agosto de 2019
oct-19	\$2.433.833	08 de octubre de 2019
nov-19	\$2.433.833	12 de noviembre de 2019
dic-19	\$2.433.833	09 de diciembre de 2019
ene-20	\$694.099,44	10 de enero de 2020

b) Los intereses de mora: para cada uno de los valores anteriores, serán liquidados a la tasa de la una y media (1 y ½) veces el interés bancario corriente certificado para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999), según lo establecido en el contrato de arrendamiento.

2. Respecto a la factura de venta No. AP 0000551952

a) Capital: La suma de **\$54.278,20** por concepto de reembolso por gastos de servicios públicos del mes de julio de 2017 respecto de la factura No. AP 0000551952 objeto de recaudo.

b) Intereses moratorios: que se causan por el capital contenido en el literal a) desde el día **22 de agosto de 2017** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Respecto a la factura de venta No. AP 0000557769

a) Capital: La suma de **\$25.615** por concepto de reembolso por gastos de servicios públicos del mes de agosto de 2017 respecto de la factura No. AP 0000557769 objeto de recaudo.

b) Intereses moratorios: que se causan por el capital contenido en el literal a) desde el día **27 de septiembre de 2017** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. Respecto al contrato de arrendamiento No. 002-04-01-131-138-10

a) Capital: por los cánones de arrendamiento adeudados que se describen a continuación:

MES	CANON DE ARRENDAMIENTO	INTERESES MORATORIOS DESDE
nov-17	\$1.288.647	09 de noviembre de 2017
dic-17	\$2.032.664	11 de diciembre de 2017
ene-18	\$2.156.453	10 de enero de 2018
feb-18	\$2.156.453	08 de febrero de 2018
mar-18	\$2.156.453	08 de marzo de 2018
abr-18	\$2.156.453	09 de abril de 2018
may-18	\$2.156.453	08 de mayo de 2018
jun-18	\$2.156.453	11 de junio de 2018
jul-18	\$2.156.453	09 de julio de 2018
ago-18	\$2.156.453	08 de agosto de 2018
sep-18	\$2.156.453	10 de septiembre de 2018
oct-18	\$2.156.453	08 de octubre de 2018
nov-18	\$2.156.453	09 de noviembre de 2018
dic-18	\$2.156.453	10 de diciembre de 2018
ene-19	\$2.268.158	10 de enero de 2019
feb-19	\$2.268.158	08 de febrero de 2019
mar-19	\$2.268.158	08 de marzo de 2019
abr-19	\$2.268.158	08 de abril de 2019
may-19	\$2.268.158	08 de mayo de 2019
jun-19	\$2.268.158	10 de junio de 2019
jul-19	\$2.268.158	08 de julio de 2019
ago-19	\$2.268.158	08 de agosto de 2019
oct-19	\$2.268.158	08 de octubre de 2019
nov-19	\$2.268.158	12 de noviembre de 2019
dic-19	\$2.268.158	09 de diciembre de 2019

b) Los intereses de mora para cada uno de los valores anteriores, serán liquidados a la tasa de la una y media (1 y ½) veces el interés bancario corriente certificado para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999), según lo establecido en el contrato de arrendamiento.

5. Respecto al contrato de arrendamiento No. 002-04-01-131-178-10

a) Capital: por los cánones de arrendamiento adeudados que se describen a continuación:

MES	CANON DE ARRENDAMIENTO	INTERESES MORATORIOS DESDE
jul-16	\$365.873	06 de julio de 2016
ene-18	\$413.151	06 de enero de 2018
feb-18	\$413.151	06 de febrero de 2018
mar-18	\$413.151	06 de marzo de 2018
abr-18	\$413.151	06 de abril de 2018
may-18	\$413.151	06 de mayo de 2018
jun-18	\$413.151	06 de junio de 2018
jul-18	\$413.151	06 de julio de 2018
ago-18	\$413.151	08 de agosto de 2018
sep-18	\$413.151	06 de septiembre de 2018
oct-18	\$413.151	06 de octubre de 2018
nov-18	\$413.151	06 de noviembre de 2018
dic-18	\$413.151	06 de diciembre de 2018
ene-19	\$426.290	06 de enero de 2019
feb-19	\$426.290	06 de febrero de 2019
mar-19	\$426.290	06 de marzo de 2019
abr-19	\$426.290	06 de abril de 2019
may-19	\$426.290	06 de mayo de 2019
jun-19	\$426.290	06 de junio de 2019
jul-19	\$426.290	06 de julio de 2019
ago-19	\$426.290	06 de agosto de 2019
oct-19	\$413.151	06 de octubre de 2019
nov-19	\$413.151	06 de noviembre de 2019
dic-19	\$413.151	06 de diciembre de 2019

b) Los intereses de mora: para cada uno de los valores anteriores, serán liquidados a la tasa de la una y media (1 y ½) veces el interés bancario corriente certificado para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999), según lo establecido en el contrato de arrendamiento.

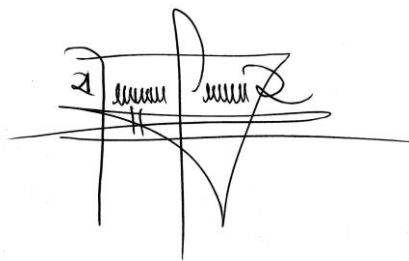
Segundo. Notificar a la parte demandada conforme lo dispone el Código General del Proceso, o de ser posible, según lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Tercero. Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en pro de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Cuarto. Reconocer personería para actuar en defensa de los intereses de la parte demandante a la sociedad Abogados Pineda y Asociados S.A.S., quien actúa a través de su abogado inscrito doctor Pablo Andrés Valencia Ruiz identificado con C.C. 1.036.643.118 portador de la T.P. 270.018 del C.S. de la J.

Quinto. Advertir a la parte demandante que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original de los contratos de arrendamiento, otrosí y facturas de venta, allegados como base de recaudo hasta la terminación de la presente acción.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Doris Elena Ruiz Montes', written over a horizontal line. The signature is stylized with loops and a large 'Z' at the end.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho).

ERG



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00257 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Aldrin Fredy Jaramillo Franco
Demandado:	Jorge Conrado Valencia Martínez Ramón Eduardo Ocampo Ramírez
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar a la parte demandada - Reconoce personería - Advierte sobre responsabilidad por la custodia del título valor hasta la terminación del proceso

Con la demanda ejecutiva que se pretende adelantar, se aportó vía correo electrónico el título valor base de ejecución, letra de cambio No.6A29, suscrita el 20 de diciembre de 2016, y como quiera que la demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621, 671 y 673 del Código de Comercio, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **Aldrin Fredy Jaramillo Franco**, en contra de **Jorge Conrado Valencia Martínez** y **Ramón Eduardo Ocampo Ramírez**, por las siguientes sumas de dinero:

1) Respecto a la letra de cambio No.6A29 suscrita el 20 de diciembre de 2016

a) Capital: La suma de **\$2.500.000.00** por concepto del capital insoluto.

b) Intereses Moratorios: que se causan por el capital contenido en el literal a) liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, desde el **21 de enero de 2019** y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero. Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Cuarto. Notificar a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

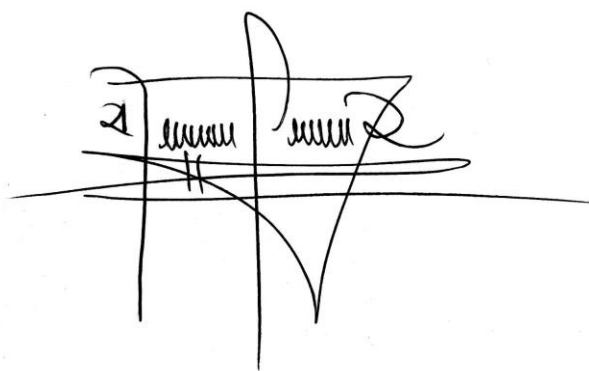
Advirtiéndole que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, deberá aportar constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos¹.

Quinto. Reconocer personería para actuar en defensa de los intereses de la parte demandante al abogado **Sergio Novia Restrepo**, con T.P No.281.042 del C. S. de la J., en los términos y para efectos del poder conferido, toda vez que, revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el Dr. Novia Restrepo se encuentra vigente.

Sexto. Aceptar como dependiente judicial de la parte demandante a la persona indicada en el folio 4 del escrito de demanda para tal fin.

Séptimo. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del título valor base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Elena Ruiz Montes', is written over a horizontal line. The signature is stylized with loops and flourishes.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)**

(firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)

MACR

¹ Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00261 00
Proceso:	Ejecutivo mínimo cuantía
Demandante:	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado:	Dany Luz Mejía Sierra
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar a la parte demandada - Reconoce personería - Advierte sobre responsabilidad por la custodia del título valor hasta la terminación del proceso

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82, 422 y 431 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **Confiar Cooperativa Financiera**, en contra de **Dany Luz Mejía Sierra**, por las siguientes sumas de dinero:

Respecto al pagaré No.5259832444735594

a) Capital: La suma de **\$2.465.948.00** por concepto del capital insoluto.

b) Intereses Moratorios: que se causan por el capital contenido en el literal a) desde el día **04 de marzo de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero. Advertir a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Cuarto. Notificar a la parte demandada conforme lo dispone el inciso sexto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, con la remisión de la presente providencia al demandado, teniendo en cuenta que, ya se dio cumplimiento a la remisión de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el mismo artículo.

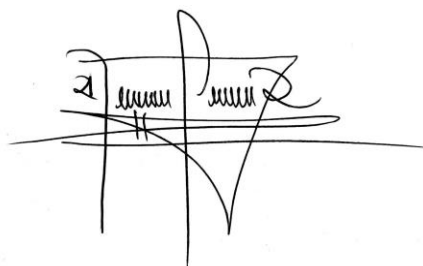
Advirtiéndole que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, deberá aportar constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos¹.

Quinto. Deberá la parte demandante informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada y allegará las evidencias correspondientes, lo anterior de conformidad con el inciso segundo y parágrafo 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Sexto. Actúa como endosatario para el cobro la abogada **Ana Maria Vélez Pareja**, con T.P No. 95.157 del C. S. de la J. Revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el Dr. Novia Restrepo se encuentra vigente.

Séptimo. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré No.5259832444735594, hasta la terminación de la acción.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Doris Elena Ruiz Montes', written over a horizontal line. The signature is stylized with loops and flourishes.

DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)

(firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)

MACR

¹ Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00267 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado:	John Jairo Ramírez Torres
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar a la parte demandada - Reconoce personería - Autoriza dependiente judicial - Advierte sobre responsabilidad por la custodia del título valor hasta la terminación del proceso

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82, 422 y 431 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **JOHN JAIRO RAMÍREZ TORRES**, por las siguientes obligaciones contenidas en

I. Pagaré N°02-01154719-03:

1. Obligación N°242216043059:

- a) Capital:** La suma de **\$27.010.888.44** como capital insoluto.
- b) Intereses Remuneratorios:** La suma de **\$2.094.223.52** correspondientes a los intereses remuneratorios de la anterior obligación, causados desde el 24 de junio hasta el 10 de diciembre de 2020, conforme la literalidad del título y lo pedido.
- c) Intereses Moratorios:** Que se causan por el capital contenido en el literal a) desde el día **11 de diciembre de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Obligación N°394018185506:

a) Capital: La suma de **\$18.708.676.40** como capital insoluto.

b) Intereses remuneratorios: La suma de **\$1.374.820.85** correspondientes a los intereses remuneratorios de la anterior obligación, causados desde el 03 de julio hasta el 10 de diciembre de 2020, conforme la literalidad del título y lo pedido.

c) Intereses Moratorios: Que se causan por el capital contenido en el literal a) desde el día **11 de diciembre de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Obligación N°372312278399:

a) Capital: La suma de **\$18.179.295.67** como capital insoluto

b) Intereses Remuneratorios: La suma de **\$419.533.62** correspondientes a los intereses remuneratorios de la anterior obligación, causados desde el 20 de octubre hasta el 10 de diciembre de 2020, conforme la literalidad del título y lo pedido.

c) Intereses Moratorios: Que se causan por el capital contenido en el literal a) desde el día **11 de diciembre de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.Obligación N°1003951665:

a) Capital: La suma de **\$ 3.561.354.42** como capital insoluto

b) Intereses Remuneratorios: La suma de **\$ 3.561.354.42** correspondientes a los intereses remuneratorios de la anterior obligación, causados desde el 13 de octubre hasta el 10 de diciembre de 2020, conforme la literalidad del título y lo pedido.

c) Intereses Moratorios: Que se causan por el capital contenido en el literal a) desde el día **11 de diciembre de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero. Advertir a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Cuarto. Notificar a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

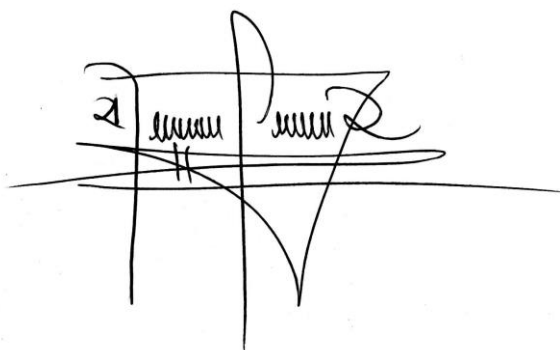
Advirtiéndole que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, deberá aportar constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos¹.

Quinto. Reconocer personería para representar los intereses de la parte demandante al Dr. **John Jairo Ospina Vargas**, con T.P. No. 27.383 del C.S. de la J., en los términos y para efectos del poder conferido, toda vez que, revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el Dr. Ospina Vargas se encuentra vigente.

Sexto. Aceptar como dependiente judicial de la parte demandante a las personas indicadas en la página 4 del escrito de demanda para tal fin.

Séptimo. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré N°02-01154719-03, hasta la terminación de la acción.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Elena Ruiz Montes', is written over a rectangular stamp. The signature is stylized and overlaps the stamp.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)**

(firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)

MACR

¹ Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00267 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado:	John Jairo Ramírez Torres
Asunto:	Ordena oficiar

Siendo procedente la solicitud de oficiar, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Se ordena oficiar a TRANSUNION, para que con destino a este proceso allegue certificado, en el que se informe los productos financieros que sean de propiedad del acá demandado, **John Jairo Ramírez Torres**; y se sirva manifestar los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos.

Segundo. Oficiar a la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., con el fin de que informe si el demandado **John Jairo Ramírez Torres**, figura como afiliado en sus registros. En caso afirmativo, deberá indicar por cual entidad es cotizante y el nombre del empleador (persona natural o jurídica) por quien se encuentra afiliado, y demás información que permita la ubicación del demandado, tales como teléfonos, direcciones físicas y electrónicas registradas, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 43 y parágrafo 2 del artículo 291 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)

(firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)